



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03134-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO FELICIANO TAPIA CARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Feliciano Tapia Carrera contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional, de fojas 182, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 38561-97-ONP/DC; 0019899-2004-ONP/DC/DL y 0046353-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 1997, 28 de abril del 2004 y 30 de junio del 2004, respectivamente, las cuales le denegaron la pensión de jubilación solicitada; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, más el pago de las pensiones dejadas de percibir con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria y que para resolver la controversia se requiere de una vía ordinaria.

El Sexto Juzgado Civil, con fecha 29 de noviembre de 2006, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante acredita la edad y los aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia no puede ser dilucidada en la acción de amparo por carecer de estación probatoria, y que los hechos resultan ser controvertidos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme a los Decreto Ley N.º 19990, y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

§ Análisis de la controversia

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 38561-97-ONP/DC, 0019899-2004-ONP/DC/DL y 0046353-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 1997, 28 de abril del 2004 y 30 de junio del 2004 respectivamente, las cuales denegaron su pensión de jubilación; reconociéndole únicamente 12 años y 3 meses de servicios aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Para acreditar los períodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo emitido por Expreso CAJAMARCA S.A, que obra a fojas 2 de autos, con lo que se acredita que trabajó para dicha empresa desde el 15 de mayo de 1972 hasta el 15 de enero de 1994, con un total de 21 años y 8 meses de servicios.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 21 años y 8 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas a 1, se acredita que el demandante nació el 28 de abril de 1933 y que cumplió la edad establecida el 28 de marzo de 1993. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos conforme lo disponen los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación.

Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.osº 38561-97-ONP/DC; 0019899-2004-ONP/DC/DL Y 0046353-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 1997, 28 de abril del 2004 y 30 de junio del 2004 respectivamente.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)